



SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 4 Anexos: 0
Proc. # 7019374 Radicado # 2026EE141731 Fecha: 2026-07-06
Tercero: ATM006643 - ANONIMO
Dep.: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL (E)
Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Salida

Señor(a) peticionario(a):

Referencia: Radicado SDA No. 2026ER123965 del 2026-06-12
Rad. Subred Norte E.S.E. No. 2026-021234-1 del 2026-06-12
Su Ref. Radicado No. 2026-32125103-2
Petición No. 3852102026

Cordial Saludo,

En atención al radicado de la referencia, mediante el cual la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E remite traslado por competencia a esta Secretaría de la solicitud interpuesta por *peticionario anónimo*, donde se exponen algunas problemáticas asociadas con la generación de ruido que posiblemente ocasionan una afectación ambiental a raíz del funcionamiento de un establecimiento de comercio ubicado según lo manifestado por la Subred Norte en la **CL 61 No. 7 – 87**, de la localidad de Chapinero; se informa que, de acuerdo con las competencias otorgadas a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV), de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA):

En primer lugar, es importante aclarar que de acuerdo con las competencias otorgadas a la SDA estipuladas en el Decreto 646 de 2025¹, la SCAAV se encarga de las actividades relacionadas con la evaluación, control y seguimiento a fuentes generadoras de ruido como factor que pueden llegar a generar un **deterioro ambiental**, realizando actividades de intervención de acuerdo con las disposiciones Ambientales del Decreto 1076 de 2015² y la Resolución 0627 de 2006³.

Así las cosas, una vez revisado el Sistema de Información Ambiental de esta Secretaría FOREST, se pudo establecer que, esta Autoridad Ambiental tiene conocimiento de quejas allegadas por la afectación reportada en materia de contaminación acústica en la dirección

¹ Decreto 646 del 2025 "Por el cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente"

² Decreto 1076 de 2015 "por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible"

³ Resolución 0627 de 2006 "Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental"



reportada, lugar donde, según los antecedentes, funciona el establecimiento denominado **“JANGUEO O MIEDO”⁴**.

Por lo que, el requerimiento ya se encuentra programado, y será atendido de acuerdo con el plan de trabajo del Laboratorio Ambiental de esta Entidad, específicamente en la matriz aire- emisión de ruido, durante el **tercer trimestre del año 2026**, teniendo en cuenta la programación de esta Subdirección y lo establecido en el Artículo 15 de la Ley 962 de 2005⁵, que regula el derecho a turno. Este plan está diseñado en función de una estrategia integrada⁶ para la atención de las 19 localidades urbanas del Distrito.

Dicha estrategia se enmarca en la cooperación interinstitucional que debe primar entre las diferentes Entidades del Distrito, adelantando los mecanismos de intervención que permitan de manera asertiva la evaluación de la presunta afectación ambiental generada por emisión de ruido.

Ahora bien, respecto a lo solicitado como *“(…) la posibilidad de que se retire el establecimiento (…)”* cabe aclarar que las sanciones impuestas por esta Secretaría son de carácter pecuniario, ya que esta Autoridad Ambiental no cuenta entre sus competencias con la facultad de cerrar de manera definitiva el funcionamiento de una actividad económica; por lo que, es importante señalar que de acuerdo con lo establecido en la Ley 1801 de 2016⁷, serán las inspecciones de policía previo cumplimiento del proceso legalmente definido para tal fin, las facultadas para suspender de manera definitiva el funcionamiento de una actividad económica e imponer las sanciones correspondientes.

Por otro lado, y dado que en el radicado de la referencia se relaciona la presunta **problemática de perturbación sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas** se aclara que las afectaciones a la convivencia generadas por ruido NO son sujetas de control por esta Secretaría, toda vez que esta Entidad carece de competencia

⁴ Una vez consultado el Registro Único Empresarial y Social (RUES) fue posible determinar que el establecimiento reportado se denomina JANGUEO O MIEDO, y se evidenció que este se encuentra ACTIVO.

⁵ Ley 962 de 2005 “Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.”

⁶ Las actividades que realiza esta Entidad en materia de emisión de ruido requieren el acompañamiento permanente de personal Policía Nacional, con el fin de garantizar, entre otros, la seguridad del profesional de campo durante el desarrollo de toda la visita técnica.

⁷ Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”.



como autoridad administrativa especial de policía, en lo que corresponde al comportamiento descrito en el numeral 3 del Artículo 93⁸ de la Ley 1801 de 2016⁹.

Así las cosas, esta afectación requiere control de las autoridades policivas (comandantes de Estaciones de Policía e Inspectores), así como de los alcaldes locales como primera autoridad de policía del territorio, y quienes, de manera conjunta, deben garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción en el marco de sus competencias. Asimismo, de realizar el seguimiento a los temas relacionados con el cumplimiento de horarios, normas referentes al uso del suelo, orden público y demás obligaciones estipuladas en la Ley 1801 de 2016.

Igualmente, es necesario aclarar que, es competencia de las Alcaldías Locales iniciar acciones que conduzcan a identificar alternativas para solucionar los posibles conflictos generados por el inadecuado manejo del **espacio público**, en cumplimiento del Artículo 11 de la Ley 2116 de 2021¹⁰.

Por lo que, tras revisar la hoja de ruta de la petición No. 3852102026, se evidenció que esta fue direccionada a través del Sistema Distrital para la Gestión de Peticiones Ciudadanas a la Secretaría Distrital de Gobierno. No obstante, se remite copia informativa de la presente respuesta a la Estación de Policía de Chapinero y a la Alcaldía Local, con el fin de adelantar las acciones correctivas que permitan el restablecimiento del orden público afectado por la perturbación que genera el ruido.

De otra parte, con el fin de atender de manera integral la solicitud y en atención a la problemática relacionada con “*riñas*” se pudo determinar que la solicitud también fue dirigida, a la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia (SDSCJ). Asimismo, con respecto al tema de “*problemas de movilidad*”, y con fundamento en el Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015¹¹ se corre traslado de la presente situación a la Secretaría Distrital de Movilidad, entidad encargada de adelantar, en el marco de sus competencias, las acciones que considere pertinentes.

⁸ Numeral 3 del Artículo 93 relativo a “Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas o su entorno”

⁹ Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”.

¹⁰ Por medio de la cual se modifica el Decreto Ley 1421 de 1993, referente al Estatuto Orgánico de Bogotá

¹¹ Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: XXXX. Anexos: XX.
Radicación #: XXXXXXXX Proc #: XXXXXX Fecha: XXXX-XX-XX XX:XX
Tercero: XXXXXXXXXX - XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Dep Radicadora: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Clase Doc: XXXXXXXX Tipo Doc: XXXXXXXX

Finalmente, en atención al traslado por competencia remitido inicialmente por la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E, se envía copia informativa de esta respuesta a dicho despacho para su conocimiento y fines pertinentes.

Sin otro particular, esta Entidad se despide no sin antes manifestar la permanente disposición para atenderle. En caso de cualquier duda, inquietud o aclaración adicional, con gusto será atendida a través de los canales de atención, los cuales pueden ser consultados en el siguiente enlace:
<https://ambientebogota.gov.co/web/transparencia/canales-de-atencion-y-pida-una-cita>.

Atentamente,

YESENIA VASQUEZ AGUILERA
SUBDIRECTORA DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL (E)

Copia informativa a: **Doctora Ingrid Paola Lozano Torres. Directora gestión del riesgo en Salud, o quien haga sus veces Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. Correo electrónico: correspondencia@subrednorte.gov.co. Dirección: CL 66 No. 15 – 41. Teléfono: (+601) 4431790. (SIN ANEXOS)**

Doctora Catherine Chaves Hernández. Alcaldesa Local, o quien haga sus veces. Alcaldía Local de Chapinero. Correo electrónico: alcalde.chapinero@gobiernobogota.gov.co. Dirección: CR 13 No. 54 – 74. Teléfono: (+601) 3486200. (SIN ANEXOS)

Comandante de Estación Chapinero, o quien haga sus veces Estación de Policía de Chapinero. Correo electrónico: mebog.e2@policia.gov.co. Dirección: CR 2 NO. 56 – 40. Teléfono celular: (+57) 3143550776. (SIN ANEXOS)

Con traslado a: **Doctora María Fernanda Ortiz. Secretaria de Despacho, o quien haga sus veces Secretaría Distrital de Movilidad. Correo electrónico: radicacionentidades@movilidadbogota.gov.co. Dirección: CL 13 No. 37 – 35. Teléfono: (+601) 3649400.**

Anexo Entidad: Radicado SDA No. 2026ER123965 del 2026-06-12. Pdf (6) Folios